veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anfbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 338, que modifica los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 338

CONSIDERANDO que nuestro país al ratificar los Con-

venios Internacionales de la Organización del Trabajo (OIT), se obliga a armonizar la legislación nacional con las disposiciones legales de los citados Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO que entre los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por nuestros país, los Convenios Núm. 1, sobre horas de trabajo; Núm. 52, sobre vacaciones pagadas; Núm. 79, referente a trabajo nocturno de los menores (no industriales); y Núm. 90, sobre el trabajo de los menores (industriales), y los artículos 142, 148, 168, 172 180 y 224 del Código de Trabajo, existen diferencias que hacen neecsario que se adopten las medidas pertinentes para armonizar los instrumentos legales antes señalados.

CONSIDERANDO que es conveniente la adopción de tales medidas, en razón de que ello estaría acorde con las obligaciones contraídas por nuestro país como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 142, 148, 168, 172, 180 y 224 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

"Art. 142.—La jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben realizarse en las maquinarias o en las herramientas, y cuya paralización pueda causar perjuicios graves; y c) en caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo.—La jornada de trabajo también podrá ser excepcionalmente elevada en los casos siguientes: a) trabajos especiales urgentes; b) trabajos de interés nacional, regional o municipal; y c) trabajos cuya interrupción pueda alterar las

materias primas. En estos tres casos el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ochenta horas trimentrales.

Art. 148.—En las empresas donde el trabajo sea de funcionamiento contínuo en razón de la naturaleza misma del trabajo, el personal debe turnarse cada ocho horas de trabajo.

En estos casos, la jornada puede prolongarse una hora más, pero el promedio semanal no podrá exceder en ningún caso de cincuenta y cuatro horas.

Art. 168.—Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador, por cada año de servicio un período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de salario. En el caso de los menores de 18 años, el período de vacaciones no podrá ser en ningún caso inferior a doce días laborables con disfrute de salario.

Las vacaciones podrán ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso el trabajodr deberá disfrutar de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables.

Art. 172.—El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al de la iniciación de éstas, junto con los salarios que a esa fecha hubiese ganado.

El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, incluído el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere.

Art. 180.—Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente en un libro-registro que llevará el empleador para este fin. En ese libro-registro deberá indicarse: a) la fecha en que entren a prestar servicios sus trabajadores y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho; b) las

fechas en que cada trabajador tome sus vacaciones anuales pagadas; y c) la remuneración recibida por cada trabajador durante el período de sus vacaciones anuales pagadas.

En caso de no saber firmar el trabajador, estampará sus señas digitales.

Art. 224.—Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de doce horas consecuetivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciocho años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos".

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 339, que agrega tres párrafos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.**

(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 339

Art. 1.—Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha